



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0520/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE FINANZAS.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0520/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública  
interpuesto por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en lo sucesivo la parte  
**Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información  
por parte del **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se  
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los  
siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de abril del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000247**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"Solicito los programas de capacitación en materia de inversión pública dirigida a dependencias, entidades y municipios; del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2022 al 15 de abril del 2023. Facultades que tiene conferidas el subsecretario de planeación.*

*En caso de contener datos personales, remitir la versión pública." (Sic)*

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de mayo<sup>1</sup>, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número SF/PF/DNAJ/UT/R264/2023, de fecha doce de mayo, suscrito y signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

**“VISTA** la solicitud de acceso a la información presentada el 27 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000247**, en el que la solicitante requiere lo siguiente: **[Se transcribe la solicitud de mérito] (Sic)**. Y con:

### FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...], y oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000247**.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, la información solicitada es competencia de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

**TERCERO.-** la Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, solicitó mediante oficio

---

<sup>1</sup> Es de señalar que el Sujeto Obligado en el período comprendido del 13 de marzo al 19 de abril, se encontraba por acuerdo del Consejo General del Órgano Garante en suspensión de plazos, el 20 de abril el Consejo General determinó el levantamiento de dicha suspensión.



SF/PF/DNAJ/UT/514/2023, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitado.

**CUARTO.-** Área que mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0962/2023, signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Poder Ejecutivo del Estado, informando lo siguiente:

“(…)

..., derivado de la búsqueda de la información realizada en las áreas administrativas que integran la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, se tiene que las capacitaciones programadas y realizadas durante el periodo requerido por el particular, son las que se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.

#### CAPACITACIONES BRINDADAS

DENOMINACIÓN	FECHA DE IMPARTICIÓN	ÁREA QUE IMPARTIÓ
WEBINAR CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) - 4TO TRIMESTRE 2022 DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	15 DE DICIEMBRE DE 2022	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) - 4TO TRIMESTRE 2022 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	16 DE DICIEMBRE DE 2022	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) -1ER TRIMESTRE 2023 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	09 DE MARZO DE 2023	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) -1ER TRIMESTRE 2023 DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	10 DE MARZO DE 2023	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
SISTEMA DE INVERSIÓN 2023	A PETICIÓN DE CADA EJECUTORA	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ESTATAL

(…)” (sic).

**QUINTO.-** De lo transcrito se advierte que la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

#### ACUERDA

**PRIMERO:** Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada el 27 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio **201181723000247**, en los términos del considerando cuarto del presente acuerdo. .

**SEGUNDO:** Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Panda! Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

**TERCERO:** Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000247**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

..." (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha dieciséis de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"Se solicitaron los programas de capacitación, es decir, la información, NO se solicitó un listado de las capacitaciones.*

*El mismo contexto de la palabras demuestra que el sujeto obligado no entrego lo solicitado.*

*Se le solicita al solapador florero de esquina del ogaipo le requiera al sujeto obligado la entrega de la información requerida.*

*Entiéndase que como ciudadana estoy harta del omiso actuar del ogaipo.” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintidós de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción V y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0520/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de doce de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma por conducto del Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR529/2023, de fecha catorce de junio, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*“Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V, y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número*



SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia;

En atención al acuerdo de fecha 22 de mayo de 2023, notificado a este sujeto obligado el 24 de mayo del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R264/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000247, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

**SEGUNDO:** El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

**[Se transcribe la inconformidad]**

**TERCERO:** Del motivo de inconformidad se advierte que el ahora recurrente al momento de inconformarse en medio de inconformidad, impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado además lo hace de manera peyorativa, de igual manera, amplía su solicitud de información en el recurso de revisión que se rinde el presente informe, conforme lo siguiente: "Se solicitaron los programas de capacitación, es decir, la información, NO se solicitó un listado de las capacitaciones. El mismo contexto de la palabras demuestra que el sujeto obligado no entrego lo solicitado. Se le solicita al solapador florero de esquina del ogaipo le requiera al sujeto obligado la entrega de la información requerida. Entiéndase que como ciudadana estoy harta del omiso actuar del ogaipo .. " (Sic); Lo que este sujeto obligado manifiesta primeramente que con fundamento en los artículos 135 y 154, fracción V, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente los nuevos cuestionamientos que el ahora recurrente plantea en el recurso de revisión que nos ocupa, en razón que el solicitante ahora recurrente está ampliando su solicitud con esos nuevos cuestionamientos, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:



**Artículo 135.** *Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.*

**Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente cuando: (..).*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través de los presentes medios de defensa, el ahora recurrente pretende ampliar su pretensión inicial, pues está precisando información que no requirió en un primer momento, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada.*

*Lo anterior cobra sentido si este Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar solo lo referente a "los programas" y el cual fue atendida por este Sujeto Obligado y al interponer el recurso de revisión, su inconformidad no va acorde con lo solicitado, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.*

*Bajo ese orden de ideas, advertimos la existencia de una causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores; por lo que solicitamos a este Órgano Garante privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de no entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.*

*A mayor abundamiento, sirve como referencia lo establecido en el criterio de interpretación 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:*

**[Se transcribe el criterio en cita]**

*Por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el entonces solicitante solo requirió lo referente a '1/os Programas' siendo la información sobre la cual se respondió a su solicitud y no el contenido de su inconformidad en el presente recurso. Por ello, se considera que*

las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través del presente medio de impugnación del recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente modificando con ello el alcance de la solicitud de información y por tanto al analizarse la legalidad de las respuestas emitidas a las mismas, y estarse al información requerida inicialmente por el recurrente, caso contrario y de permitirse que el particular amplíe su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión se nos deja a este sujeto obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y a la de proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma, por lo que resulta evidente la **INOPERANCIA** de los nuevos planteamientos realizados por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

**[Se transcribe la Tesis en cita]**

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

**[Se transcribe el criterio en cita]**

**CUARTO:** Con el fin de fomentar los principios de transparencia y gobierno abierto que este Sujeto Obligado tiene con la ciudadanía en general, este Sujeto Obligado rinde su informe correspondiente interpretando el contenido de la impugnación que ahora nos ocupa, a lo que este Sujeto Obligado manifiesta que el motivo de inconformidad del recurrente, **no es cierto**, toda vez que de la lectura y del estudio a fondo que realice Usted Comisionada Instructora, al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R264/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, advertirá que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas, informó lo siguiente:

**[Se transcribe el contenido esencial del referido oficio, mismo ya fue reproducido en el Resultando SEGUNDO, de la presente resolución]**





**QUINTO:** Esta Unidad de Transparencia, requirió a la Subsecretaría de Planeación de esta Secretaría de Finanzas, rindiera su informe respectivo a lo notificado a ese sujeto obligado por el Órgano Garante de Acceso a la Información a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, teniendo que esta Subsecretaría de Planeación por conducto de la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, dio respuesta al requerimiento mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0096/2023, con fecha 09 de junio de 2023, en el cual responde en los siguientes términos:

"(...)

Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio **SF/PF/DNAJ/UT/793/2023**, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad presentados por el particular que realizó la solicitud de acceso a la información pública de folio número **201181723000247**, al no estar de acuerdo con la respuesta dada a su solicitud, interponiendo el recurso de revisión R.R.A.I./0520/2023/SICOM, donde el ahora recurrente, principalmente señala:

**[Se transcribe la solicitud de mérito]**

Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta área administrativa del sujeto obligado en su oportunidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 201181723000247 con el oficio número SF/SPIP/DSIP/0962/2023. En ese sentido, se declaró que, para que el particular tuviera acceso a la informaaón requerida, podía imponerse de ella, mediante consulta directa debido a la cantidad de información relativa a atender cada punto de su solicitud.

Por tanto, se tiene a bien reiterar los argumentos expuestos en el oficio número SF/SPIP/DSIP/0962/2023, de conformidad con lo siguiente:

(...) En ese tenor, derivado de la búsqueda de la información realizada en las áreas administrativas que integran la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, se tiene que las capacitaciones programadas y realizadas durante el periodo requerido por el particular, son las que se detallan en el **Anexo 1** del presente oficio.  
(...)

Ahora, es pertinente señalar que se proporcionó la información requerida por el particular, conforme obra en los archivos de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, conforme a lo



dispuesto por el artículo 81 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, es pertinente señalar que el solicitante, requirió los "programas" de capacitación en materia de inversión pública dirigidos a dependencias, entidades y municipios durante el periodo referido. En ese sentido, este sujeto obligado, proporcionó la información requerida, al interpretar la solicitud desde una perspectiva gramatical. Esto al encontrar que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el término "programa" en su séptima acepción y más adecuada al contexto de la solicitud, indica que por dicho término debe entenderse a un "Proyecto ordenado de actividades."

Por ello, el solicitante al interponer el recurso de revisión y expresar sus motivos de inconformidad ha señalado que lo que pidió la información de las capacitaciones, sin embargo, derivado de la interpretación gramatical, no existe acepción del término "programa" que se relacione con la percepción del solicitante, como pretende inferirlo en el recurso de revisión.

Por último, en términos del artículo 155 fracción VII y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que ante el Órgano Garante se requiera el sobreseimiento del recurso, debido a que el ahora recurrente, al expresar sus motivos de inconformidad en el recurso de revisión, se estima que amplía su solicitud, al extender los alcances de la misma, sin perjuicio de que la información ya le fue entregada.

Por lo anterior, se solicita a esa Unidad de Transparencia considere que se ha dado atención correspondiente a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/793/2023, en el ámbito de su competencia.

(...)" {Sic}

**SEXTO:** Por lo ya expuesto, y de la lectura que realice Usted Comisionada Instructora al presente informe, así como de las documentales que lo integran, dará cuenta que se responde en tiempo y forma a lo solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000247 en tiempo y forma. Por lo ya expuesto, se solicita a Usted Ciudadana Comisionada, se deje sin materia el presente recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este sujeto obligado, realizó el procedimiento interno administrativo de manera puntual como lo establece la ley en materia.

**SÉPTIMO.-** Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**[Se transcribe la jurisprudencia en cita]**

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**[Se transcribe la tesis de referencia]**

**OCTAVO:** En consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

**[Se transcribe las fracciones de los artículos en cita]**

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a Usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

I.-Tenerme en tiempo y forma rindiendo mi informen correspondiente ante esa Comisión Instructora en el Recurso de Revisión promovido por el recurrente (...); contra actos de esta Secretaría;

II.-Se anexa como prueba documental lo siguiente;

- a) Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R264/2023 de fecha 12 de mayo 2023;
- b). - Copia simple de oficio SF/SPIP/DSIP/0962/2023 de fecha 08 de mayo de 2023 y
- c). - Copia simple de oficio SF/SPIP/0096/2023 de fecha 09 de junio de 2023

III-. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas anexas al presente para resolver mi acto.

IV.-Decretar la improcedencia y consecuentemente confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

..." (Sic)



Adjuntado para tal fin, los siguientes documentos:

1.- Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R264/2023, de fecha doce de mayo, signado y firmado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita información del folio 201181723000247. El cual ya fue reproducido en el Resultando SEGUNDO y atendiendo al principio de economía procesal se tiene aquí por insertado, en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Copia simple del oficio número SF/SPIP/DSIP/0962/2023 de fecha ocho de mayo, suscrito y firmado por la Ciudadana Cristina Refugio Espinosa Rojas, Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, mediante el cual se pronunció esencialmente remitiendo el Anexo 1, consistente en la siguiente tabla:

**Sección:** Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública

**Clave documental:** PE12/103C.3/C4.3.1/007/2023

**Anexo 1 de oficio número:** SF/SPIP/DSIP/0962/2023

**Asunto:** Se atiende solicitud de acceso a la información de folio número 201181723000247. – Respuesta a oficio número SF/PF/DNAJ/UT/514/2023

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 08 de mayo de 2023.

**CAPACITACIONES BRINDADAS**

DENOMINACIÓN	FECHA DE IMPARTICIÓN	ÁREA QUE IMPARTIÓ
WEBINAR CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) – 4TO TRIMESTRE 2022 DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	15 DE DICIEMBRE DE 2022	DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) – 4TO TRIMESTRE 2022 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	16 DE DICIEMBRE DE 2022	DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) – 1ER TRIMESTRE 2023 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	09 DE MARZO DE 2023	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) – 1ER TRIMESTRE 2023 DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	10 DE MARZO DE 2023	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
SISTEMA DE INVERSIÓN 2023	A PETICIÓN DE CADA EJECUTORA	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ESTATAL

3.- Copia simple del oficio SF/SPIP/0096/2023, de fecha nueve de junio suscrito y firmado por el Ciudadano José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, dirigido esencialmente a la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos, mediante el cual rinde respuesta solicita

para solventar el recurso de revisión R.R.A.I./0520/2023/SICOM.  
Sustancialmente en los siguientes términos:

*"... Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio SF/PF/DNA:J/UT/793/2023, en la cual requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad presentados por el particular que realizó la solicitud de acceso a la información pública de folio número 201181723000247, al no estar de acuerdo con la respuesta dada a su solicitud, interponiendo el recurso de revisión R.R.A.I./0520/2023/SICOM, donde el ahora recurrente, principalmente señala:*

**[Se transcribe la inconformidad]**

*Sobre el particular, es pertinente mencionar que esta área administrativa del sujeto obligado en su oportunidad, dio atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 201181723000247 con el oficio número SF/SPIP/DSIP/0962/2023. En ese sentido, se declaró que, para que el particular tuviera acceso a la información requerida, podía imponerse de ella, mediante consulta directa debido a la cantidad de información relativa a atender cada punto de su solicitud.*

*Por tanto, se tiene a bien reiterar los argumentos expuestos en el oficio número SF/SPIP/DSIP/0962/2023, de conformidad con lo siguiente:*

*(...) En ese tenor, derivado de la búsqueda de la información realizada en las áreas administrativas que integran la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, se tiene que las capacitaciones programadas y realizadas durante el periodo requerido por el particular, son las que se detallan en el **Anexo 1** del presente oficio.  
(...)*

*Ahora, es pertinente señalar que se proporcionó la información requerida por el particular, conforme obra en los archivos de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

*Asimismo, es pertinente señalar que el solicitante, requirió los "programas" de capacitación en materia de inversión pública dirigidos a dependencias, entidades y municipios durante el periodo referido. En ese sentido, este sujeto obligado, proporcionó la información requerida, al interpretar la solicitud desde una perspectiva gramatical. Esto al*



*encontrar que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el término "programa", en su séptima acepción y más adecuada al contexto de la solicitud, indica que por dicho término debe entenderse a un "Proyecto ordenado de actividades."*

*Por ello, el solicitante al interponer el recurso de revisión y expresar sus motivos de inconformidad ha señalado que lo que pidió la información de las capacitaciones, sin embargo, derivado de la interpretación gramatical, no existe acepción del término "programa" que se relacione con la percepción del solicitante, como pretende inferirlo en el recurso de revisión.*

*Por último, en términos del artículo 155 fracción VII y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que ante el Órgano Garante se requiera el sobreseimiento del recurso, debido a que el ahora recurrente, al expresar sus motivos de inconformidad en el recurso de revisión, se estima que amplía su solicitud, al extender los alcances de la misma, sin perjuicio de que la información ya le fue entregada.*

*Por lo anterior, se solicita a esa Unidad de Transparencia considere que se ha dado atención correspondiente a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/793/2023, en el ámbito de su competencia.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

*..." (Sic)*

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinte de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que

a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día quince de mayo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciséis de mayo; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 154 y 155, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

**“Artículo 154.** El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

...

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

**Artículo 155.** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes: (...)

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o”

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.**

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean

*anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer de manera sustancial, la solicitud de información y la respuesta del Sujeto Obligado:

Solicitud	Respuesta	Inconformidad
<p>Solicito los programas de capacitación en materia de inversión pública a dependencias, entidades y municipios; del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2022 al 15 de abril del 2023. [...]</p>	<p>Mediante oficio SF/SPIP/DSIP/0962/2023, a pronunciamiento del Personal Habilitado, la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, precisó:</p> <p>“...derivado de la búsqueda de la información realizada en las áreas administrativas que integran la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, se tiene que las capacitaciones programadas y realizadas durante el periodo requerido por el particular, son las que se detallan en el ...”</p>	<p>“Se solicitaron los programas de capacitación, <u>es decir, la información, [...]</u>” (Sic)</p> <p><b>Se considera ampliación de la solicitud de información.</b></p>

Sentado lo anterior, y tomando en consideración que al interponer el medio de impugnación el Recurrente señaló, básicamente dos manifestaciones en su inconformidad:

- Se solicitaron los programas de capacitación. **(Primer agravio)**
- Es decir, la información, No se solicitó un listado de las capacitaciones. **(Segundo agravio)**

Por su parte el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos básicamente señaló que:

“... el solicitante requirió los “programas” de capacitación en materia de inversión pública dirigidos a dependencias, entidades y municipios durante el periodo referido. En ese sentido, este sujeto obligado, proporcionó la información requerida, al interpretar la solicitud desde una perspectiva gramatical. Esto al encontrar que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el término “programa”, en su séptima acepción y más adecuada al contexto de la solicitud, indica

que por dicho término debe entenderse a un "Proyecto ordenado de actividades."

Por ello, el solicitante al interponer el recurso de revisión y expresar sus motivos de inconformidad ha señalado que lo que pidió la información de las capacitaciones, sin embargo, derivado de la interpretación gramatical, no existe acepción del término "programa" que se relacione con la percepción del solicitante, como pretende inferirlo en el recurso de revisión.

..." (Sic)

En ese sentido, se advierte que el **Segundo agravio**, que señala el particular *Es decir, la información*, se comprendería que es respecto a los programas de capacitación, sin embargo, en su solicitud inicial no requirió la información de los programas de capacitación, únicamente requirió los programas de capacitación, entendiéndose como los nombres de las capacitaciones. Dicha manifestación respecto a **la información** es de señalarse que dicho requerimiento se traduce como una *plus petitio* por tanto inatendibles a través del recurso de revisión.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos a través de la prevención.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el***



*Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.  
Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su  
derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la  
materia."*

No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, en caso de que considere conveniente a sus intereses el conocer dicha información, pueda presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.

En ese sentido, se sobresee parcialmente el recurso de revisión, por haberse configurado la causa de improcedencia respecto a los agravios relacionados con la ampliación de la solicitud inicial. Sin menoscabo, de lo anterior, subsiste el **primer agravio**, relativo a que *Se solicitaron los programas de capacitación.*

Por ende, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Para tal efecto, resulta conveniente señalar que la particular requirió los programas de capacitación en materia de inversión pública dirigida a dependencias, entidades y municipios; del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2022 al 15 de abril del 2023.

Para tal efecto el Sujeto Obligado, dio respuesta adjuntando esencialmente la siguiente información:

*"(...)*

*..., derivado de la búsqueda de la información realizada en las áreas administrativas que integran la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, se tiene que las capacitaciones programadas y realizadas durante el periodo requerido por el particular, son las que se detallan en l Anexo 1 del presente oficio.*



**CAPACITACIONES BRINDADAS**

DENOMINACION	FECHA DE IMPARTICIÓN	ÁREA QUE IMPARTIÓ
WEBINAR CAPACITACI DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) - 4TO TRIMESTRE 2022 DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	15 DE DICIEMBRE DE 2022	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACI ÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS ES TRANSFERIDOS (SRFT) - 4TO TRIMESTRE 2022 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	16 DE DICIEMBRE DE 2022	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACI DEL SISTEMA DE RECURSOS ES TRANSFERIDOS (SRFT) -1ER TRIMESTRE 2023 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	09 DE MARZO DE 2023	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACI DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) -1ER TRIMESTRE 2023 DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	10 DE MARZO DE 2023	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
SISTEMA DE INVERSI 2023	A PETICIÓN DE CADA EJECUTORA	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ESTATAL

(...)" (sic).

En ese sentido, la particular se inconformó señalando esencialmente que solicitó que: "Se solicitaron los programas de capacitación [...], No se solicitó un listado de las capacitaciones.

Al respecto, y en aplicación del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, se tiene que el Recurrente se inconforma por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, causal prevista en la fracción V del artículo 137 de citada Ley, con la que fue admitido el presente medio de impugnación.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, particularmente, si la información corresponde con lo solicitado o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado los programas de capacitación en materia de inversión pública dirigida a dependencias, entidades y municipios, en el periodo señalado en la solicitud, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, inconformándose la ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó a través de un cuadro esquematizado con la denominación del programa (nombre del programa de capacitación), fecha de impartición y área que impartió la capacitación, tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

**CAPACITACIONES BRINDADAS**

DENOMINACION	FECHA DE IMPARTICIÓN	ÁREA QUE IMPARTIÓ
WEBINAR CAPACITACI DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) - 4TO TRIMESTRE 2022 DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	15 DE DICIEMBRE DE 2022	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACI ÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS ES TRANSFERIDOS (SRFT) - 4TO TRIMESTRE 2022 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	16 DE DICIEMBRE DE 2022	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACI DEL SISTEMA DE RECURSOS ES TRANSFERIDOS (SRFT) -1ER TRIMESTRE 2023 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	09 DE MARZO DE 2023	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACI DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) -1ER TRIMESTRE 2023 DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	10 DE MARZO DE 2023	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
SISTEMA DE INVERSI 2023	A PETICIÓN DE CADA EJECUTORA	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ESTATAL

(...)" (Sic).

Es oportuno, señalar que el área que dio atención a la solicitud de información precisó que “... derivado de la búsqueda de la información realizada en las áreas administrativas que integran la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, se tiene que las capacitaciones programadas y realizadas durante el periodo requerido por el particular...”

Inconformándose la parte Recurrente al manifestar esencialmente que solicitó los programas de capacitación, no se solicitó un listado de las capacitaciones, si bien, es cierto, que el ente recurrido informó de los programas de capacitación a través de un cuadro esquematizado, en la que se advierte en la primera columna la denominación de la capacitación, tal como se aprecia a continuación:

**CAPACITACIONES BRINDADAS**

DENOMINACIÓN	FECHA DE IMPARTICIÓN	ÁREA QUE IMPARTIÓ
WEBINAR CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) – 4TO TRIMESTRE 2022 DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	15 DE DICIEMBRE DE 2022	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) – 4TO TRIMESTRE 2022 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	16 DE DICIEMBRE DE 2022	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) – 1ER TRIMESTRE 2023 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA	09 DE MARZO DE 2023	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
WEBINAR CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS (SRFT) – 1ER TRIMESTRE 2023 DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO	10 DE MARZO DE 2023	DIRECCION DE SEGUIMIENTO A LA INVERSIÓN PÚBLICA
SISTEMA DE INVERSIÓN 2023	A PETICIÓN DE CADA EJECUTORA	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ESTATAL

Se advierte que corresponde con la información requerida

De la imagen, se puede inferir evidentemente que la información de los programas de capacitación, corresponde justamente con los nombres de dichas capacitaciones, que corresponde a:

- ❖ Capacitación del Sistema de Recursos Federales Transferidos (SRFT)- 4TO trimestre 2022 dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.
- ❖ Capacitación del Sistema de Recursos Federales Transferidos (SRFT)- 4TO trimestre 2022 municipios del Estado de Oaxaca.



- ❖ Capacitación del Sistema de Recursos Federales Transferidos (SRFT)- 1ER trimestre 2023 municipios del Estado de Oaxaca.
- ❖ Capacitación del Sistema de Recursos Federales Transferidos (SRFT)- 1ER trimestre 2023 dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.
- ❖ Sistema de Inversión 2023.

En ese sentido, es evidente que, el Sujeto Obligado dio respuesta a lo requerido, señalando en forma de lista los programas de capacitación en materia de inversión pública a las dependencias, entidades y municipios, en el periodo señalado por la particular.

En consecuencia, se estima **infundado** el agravio de la parte Recurrente, toda vez que la información requerida, fue proporcionada por el Sujeto Obligado, en consecuencia, es procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las

constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0520/2023/SICOM**



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0520/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

#### Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó *los programas de capacitación en materia de inversión pública dirigida a dependencias, entidades y municipios; del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2022 al 15 de abril del 2023.*

En respuesta, el sujeto obligado remitió una tabla titulada "Capacitaciones brindadas".

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente señaló que *"Se solicitaron los programas de capacitación, es decir, la información, NO se solicitó un listado de las capacitaciones."*

En vía de alegatos, el sujeto reiteró su respuesta inicial. Y señaló que *proporcionó la información requerida, al interpretar la solicitud desde una perspectiva gramatical. Esto al encontrar que, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, el término "programa", en su séptima acepción y más adecuada al contexto de la solicitud, indica que por dicho término debe entenderse a un "Proyecto ordenado de actividades."*

#### Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte recurrente en la no correspondencia de la información solicitada.

En este sentido, consideró que había dos agravios del particular, el primero porque no se entregaron los programas de capacitación y el segundo en la parte de "es decir, la información", considerando que esto se refería a la información de los programas de capacitación.

Así, determinó que el segundo agravio correspondía a una ampliación de la solicitud original, ya que no solicitó "la información de los programas de capacitación", por lo que el proyecto solo se abocaría a estudiar el primer agravio.

Al analizar la información proporcionada por el sujeto obligado consideró que este dio respuesta a lo requerido, señalando en forma de lista los programas de capacitación en materia de inversión pública a las dependencias, entidades y municipios, en el periodo señalado por la particular.

En consecuencia, se estima **infundado** el agravio de la parte recurrente, toda vez que la información requerida, fue proporcionada por el sujeto obligado, en consecuencia, es procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

#### Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, debido a que se considera que tanto el sujeto obligado como la Ponencia instructora hizo una interpretación de la solicitud de acceso a la información de manera restrictiva.



Al respecto, se advierte que la parte recurrente utilizó la palabra “programas”, mientras que el sujeto obligado proporcionó un listado de capacitaciones. Lo anterior, según informó el sujeto obligado considerando los distintos significados que puede tener la palabra “programas”.

Al analizar los significados, se tiene que el sujeto obligado seleccionó el más restrictivo. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española define programas como:

6. m. Impreso que contiene el **programa** de un acto o espectáculo.
7. m. Proyecto ordenado de actividades.
8. m. Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo un proyecto.

Así, se tiene que la solicitud de acceso a la información está planteada en plural, entendiendo por esto que se requería diversas documentales. En este sentido, la única interpretación que permitía obtener varias documentales era la definición número 8, “serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo un proyecto”, que en este caso sería la serie ordenada de operaciones u acciones necesarias para llevar a cabo una capacitación.

Sin perjuicio de lo anterior, al llevar a cabo una búsqueda en el monitor “Google”, se encontró el documento de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social: “Guía de capacitación. Elaboración de programas de capacitación”<sup>1</sup> y que define al programa de capacitación como:

El programa de capacitación se define como:

La descripción detallada de un conjunto de actividades de instrucción-aprendizaje estructuradas de tal forma que conduzcan a alcanzar una serie de objetivos previamente determinados.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el sujeto obligado no llevó a cabo una búsqueda de información bajo un criterio amplio, sino le dio a la solicitud una interpretación restrictiva, realizando un procedimiento de búsqueda que no sigue el principio de congruencia, para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>1</sup> Disponible en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/160973/Elaboracion\\_de\\_programas\\_de\\_capacitacion\\_nexo\\_1\\_250\\_1.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/160973/Elaboracion_de_programas_de_capacitacion_nexo_1_250_1.pdf).

En consecuencia, la Ponencia a mi cargo no puede acompañar el proyecto de resolución presentado toda vez que considera que la búsqueda de información no se hizo de forma congruente, pues la información que se buscó, encontró y proporcionó no corresponde con lo solicitado. Por lo que resulta necesario que se vuelva a realizar una búsqueda de los programas de capacitación requeridos, entendiendo estos como “la descripción detallada de un conjunto de actividades de instrucción-aprendizaje estructuradas de tal forma que conduzcan a alcanzar una serie de objetivos previamente determinados”, de cada una de las capacitaciones enlistadas por el sujeto obligado y proporcionarlos a la parte recurrente.

Lo anterior, considerando la facultad con la que cuenta la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, conforme a lo establecido en el artículo 81, fracción XXII, “elaborar los programas de capacitación en materia de inversión pública dirigida a dependencias, entidades y municipios”.

Licda. María Tanivet Ramos  
Comisionada

